

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la *Gaceta de Madrid* del 7 del actual, se publica la siguiente disposición:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones

serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebasa los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquellas contenidas. También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad

la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumo cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquellas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las substancias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar

nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Constituida la Junta que la presente Instrucción determina, ha acordado interesar á los Alcaldes que requieran á todos los poseedores de subsistencias que radiquen dentro de su término municipal para que en el plazo de veinticuatro horas presenten relaciones juradas de las que se encuentren almacenadas en las localidades respectivas, que remitirán en pliego certificado á este Gobierno, inmediatamente.

Deben los Alcaldes hacer saber á los poseedores de artículos de primera necesidad, que están obligados á facilitar dichas relaciones, y los que se nieguen serán castigados por este Gobierno, aplicándoles las disposiciones del artículo 22 de la ley Provincial, con todo rigor y sin contemplaciones de ningún género, puesto que se trata y afecta á una cuestión tan importante.

Zamora 10 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 4 de Marzo de 1915.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en el plazo señalado en la Real orden de 21 de Febrero de 1913, si bien la generalidad de los Maestros interinos que reunían las condiciones determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1911, solicitaron ser nombrados propietarios de Escuelas nacionales de primera enseñanza de la antigua dotación de 500 pesetas, hoy elevada á 625, hubo, no obstante, otros muchos que bien por hallarse ausentes, bien por enfermedad ú otras causas, no elevaron á su debido tiempo en el plazo determinado sus peticiones, según así lo tienen manifestado á este Ministerio,

S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que en el improrrogable plazo de quince días, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Maestros y Maestras que teniendo prestados servicios interinos con anterioridad á 1.º de Julio de 1911, no hubieran solicitado figurar en las listas mandadas formar por la Real orden de 21 de Febrero de 1913, podrán verificarlo dentro de dicho plazo remitiendo á la Dirección General de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas, sus instancias acompañadas de las hojas de servicios certificadas en debida forma, y en las que consten solamente los servicios prestados hasta el día 1.º de

Marzo de 1913, por ser ésta la fecha en que fueron cerradas las demás hojas de aquellos que acudieron oportunamente, y que obran en ese Centro directivo.

2.º Una vez terminado el plazo señalado en el número anterior, la Dirección General de Primera enseñanza publicará en la *Gaceta de Madrid* las listas por orden de totalidad de servicios, los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones exigidas para ser nombrados en propiedad, á fin de que los Rectorados procedan á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 4.º y 15 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y á lo que este Ministerio pueda ordenar respecto de provisión de plazas, con la actual dotación de 625 pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1915.—Esteban Collantes.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 1 del próximo mes de Mayo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 376 al 390 y 394 al 396 de la carretera de Villacastin á Vigo, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 195.012'63 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 26 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de en la provincia de», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.960 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Director General, A. Calderón.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la canti-

dad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Cuerpo de Ingenieros del Ejército

CONCURSOS

Debiendo cubrirse siete plazas de obreros aventajados del Material de Ingenieros, de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, se anuncia su provisión, que ha de verificarse con destino á los cuerpos y de los oficios que á continuación se indican:

Una de obrero mecánico, para el Servicio de Aeronáutica Militar.

Dos de obreros fotógrafos, para el idem de id.

Una de obrero guarnicionero-tapicero para el idem de id. id.

Tres de obreros mecánicos-ajustadores para el idem de id. id.

El concurso se verificará en Guadalajara en el Servicio de Aeronáutica Militar, con sujeción á las instrucciones siguientes:

Guadalajara 31 de Enero de 1915.—El Coronel Director, Pedro Vives y Vich. R—629

Instrucciones y Programas que se citan

1.ª Los designados para cubrirlas, que deberán justificar la aptitud física necesaria, y no exceder de los 40 años de edad para el día en que se celebren los ejercicios, tendrán derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 2.000 pesetas, que tendrán á los 35 años de servicios efectivos como obreros aventajados, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46), modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 45), en los que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.ª El día 19 de Abril próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara en el Servicio de Aeronáutica Militar, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que presten servicio en dicho Centro ó en las tropas á él afectas.

3.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á Guadalajara al Jefe del Servicio de Aeronáutica Militar, escritas de su puño y letra, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.
- 3.º Certificado de buena conducta.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificado de hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación.
- 6.º Certificado de su práctica en los trabajos, haciendo constar el tiempo que han permanecido en los talleres, conducta observada y aptitud demostrada.

4.ª Las instancias deberán hallarse el día 20 de Marzo próximo en el Servicio de Aeronáutica Militar, y el Jefe del mismo acusará recibo de ellas á los interesados, les devolverá la cédula personal y les participará su admisión al concurso.

5.ª Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

6.ª Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ú obra por él ejecutada, que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

7.º Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes: 1.º Examen teórico, 2.º Examen práctico; ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan. Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Solo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico y después de terminado éste, se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos á este Ministerio para que por el Excelentísimo Sr. General Subsecretario puedan hacerse los nombramientos de los que hayan de ocupar las vacantes y la expedición del título correspondiente.

PROGRAMA NÚM. 1**Para obreros aventajados de oficio mecánico***Examen teórico.*

- 1.º Lectura y escritura.
- 2.º Aritmética. Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.
- 3.º Geometría. Nociones referentes al trazado de líneas y ángulos.
- 4.º Material. Hierro, acero, fundición, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce, latón, palastro y hojalata.—Piezas galvanizadas y niqueladas.—Temple y recocido.—Soldaduras y juntas de tubería.

Examen práctico

Consistirá en ejecutar un trabajo, que elegirán los interesados entre los tres que propongan los examinadores, de modo que, sin exigir más de diez horas para su ejecución, ponga de manifiesto la práctica de los aspirantes.

PROGRAMA NÚM. 2**Para obreros aventajados fotógrafos***Examen teórico*

- 1.º Lectura y escritura.
- 2.º Aritmética. Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y decimales.
- 3.º Geometría. Línea recta.—Circunferencia.—Círculo.—Medición de rectas y arcos.—Ángulos.—Rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas.
- 4.º Química. Nomenclatura.—Definición de ácidos, bases y sales.—Disolución.—Reveladores y fijadores usados en fotografía.—Reforzadores; su objeto.—Virajes al cloruro de oro.

Examen práctico

Impresionar y revelar una prueba instantánea, otra de exposición y una reproducción.
Positivas en papel bromuro y citrato.
Retoque de negativos.—Ampliaciones, su retoque.
Pruebas en colores.
Preparar dos clases de revelador y virador.
Montar un obturador de cortinilla.

PROGRAMA NÚM. 3**Para obreros aventajados guarnicioneros tapiceros***Examen teórico*

- 1.º Lectura y escritura.
- 2.º Aritmética. Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.
- 3.º Geometría. Nociones referentes al trazado de líneas y ángulos.—Medición de superficies y volúmenes.
- 4.º Material. Conocimiento de útiles y materiales.—Definición, clasificación y uso de todas las herramientas empleadas en el trabajo.—Costuras diversas, su aplicación.

Examen práctico

Consistirá en ejecutar un trabajo, que elegirán los interesados entre los tres que propongan los examinadores, de modo que, sin exigir más de diez horas de trabajo para su ejecución, ponga de manifiesto la práctica de los aspirantes.

PROGRAMA NÚM. 4**Para obreros aventajados de oficio mecánico ajustadores***Examen teórico*

- 1.º Lectura y escritura.
- 2.º Aritmética. Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.
- 3.º Geometría. Nociones referentes al trazado de líneas y ángulos.—Medición de superficies y volúmenes.

4.º Material. Hierro, acero, fundición, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce, latón, palastro y juntas de tubería.

Herramientas y máquinas empleadas en los talleres de hierro.

Descripción detallada de algunos tipos de máquinas y su funcionamiento,

Examen práctico

Consistirá en ejecutar un trabajo, que elegirán los interesados entre los tres que propongan los examinadores, de modo que, sin exigir más de diez horas para su ejecución, ponga de manifiesto la práctica de los aspirantes.

El Coronel Director, Pedro Vives.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA

provincia de Zamora.**MES DE MARZO DE 1915**

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto de este año, para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formado con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos		Pesetas
1.º	Administración provincial..	6.618'36
2.º	Servicios generales.....	500
3.º	Obras obligatorias.....	2.227
4.º	Cargas.....	2.023'16
5.º	Instrucción pública.....	11.552
6.º	Beneficencia.....	33.803
7.º	Corrección pública.....	2.208
8.º	Imprevistos.....	500
10	Carreteras.....	7.158
12	Otros gastos.....	5.401
13	Resullas.....	59.000
TOTAL.....		130.990'52

Zamora 1.º de Marzo de 1915.—El Contador, José F. Domínguez.

Sesión de 2 de Marzo de 1915

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, César Alonso.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—745

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.*Primer trimestre de 1915.—1.º zona de Alcañices.***CONTRIBUCIONES**

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 9 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—746

Primer trimestre de 1915.—2.º Zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 9 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—739

Primer trimestre de 1915.—3.º Zona de Zamora

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 6 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—732

Primer trimestre de 1915.—3.º Zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 5 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—721

Primer trimestre de 1915.—2.º Zona de Alcañices

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza

pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese de esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 5 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—722

Primer trimestre de 1915.—2.ª Zona de Zamora

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 6 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—731

SANTOVENIA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, los mozos que al final se expresan, el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados los declaró prófugos, mandando se instruyan los oportunos expedientes.

Cumpliendo lo acordado y lo que dispone la Ley, se les cita por si quieren personarse ó presentar certificados de talla y reconocimiento en esta Alcaldía, antes del 31 del actual; en la inteligencia que de no verificario les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan

Minervino Lorenzo Fraile, número 1 del sorteo, hijo de Miguel y Catalina.

Cándido Merino López, número 2, hijo de Román y Victoria.

Secundino Augusto del Barrio Rodríguez, número 5, hijo de Tomás y Enriqueta.

José Ferreras Ferreras, número 7, hijo de Tomás y Teresa.

Todos son naturales de este pueblo.

Santovenia 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Romualdo Almena. R—747

Formado por el Ayuntamiento el padrón de prestación personal para el presente año, con el fin de llevar á cabo la reconstrucción de la Escuela de niños, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que los individuos en el mismo comprendidos hagan las reclamaciones que crean procedentes.

Santovenia 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Romualdo Almena. R—717

GALLEGOS DEL PAN

Por haber renunciado la titular y asistencia particular facultativa de este pueblo el Médico que desempeñaba una y otra, D. Alberto Salgado Salgado, que lo es de Villalube, por circunstancias difíciles que le impiden el desempeño de las mismas y previa la autorización superior, se anuncia la vacante de dicha titular con la dotación anual de 750 pesetas, por la asistencia de ocho á diez familias pobres, reconocimientos de quintos y la de los pobres transeuntes, siendo satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, acompañando á las mismas testimonio de sus títulos profesionales, hoja de servicios y demás que prueben los méritos de que se hallen adornados.

El agraciado que será el que á juicio de la Junta municipal reúna mejores méritos, fijará su residencia en esta localidad, percibiendo en concepto de iguales particulares 175 fanegas de trigo, por la asistencia de noventa vecinos pudientes.

Gallegos del Pan 10 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Valentin Blanco. R—760

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don José Bustamante Crespo, Secretario del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en las diligencias de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Agripino González Queipo, en nombre de la Sociedad anónima «La Zamorana», domiciliada en esta ciudad, contra D. Darío de la Revilla Cifré, vecino de Ciudad Real y en la actualidad ignorado, sobre reclamación de pesetas, intereses y costas, con fecha doce del actual, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia de remate.—En la ciudad de Zamora á doce de Enero de mil novecientos quince, el señor D. Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, seguidos á instancia de la Compañía anónima «La Zamorana», con domicilio en esta ciudad, representada por el Procurador D. Agripino González Queipo y defendida por el Letrado D. Miguel Núñez Bragado, contra D. Darío de la Revilla Cifré, mayor de edad, casado, Secretario del Gobierno civil de Ciudad Real, vecino de dicha población, declarado en rebeldía, sobre reclamación de mil quinientas pesetas de principal y ochocientas pesetas más para intereses vencidos y que se vengzan y costas causadas y que se causen.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al dendor D. Darío de la Revilla Cifré, vecino de Ciudad Real y con su valor, entero y cumplido pago á la Sociedad acreedora «La Zamorana» de las mil quinientas pesetas de principal que le adeuda, intereses legales vencidos y que se vengzan, costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que se notificará al ejecutado, por estar declarado en rebeldía, en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley Procesal, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Otero.—Rubricado.

Pronunciamento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy por ante mí el Secretario.—Zamora dicho día, doy fé.—Ante mí: José Bustamante.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de notificación en forma al ejecutado expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Zamora á veintiseis de Febrero de mil novecientos quince, doy fé.—Ante mí: José Bustamante.—V.º B.º—Francisco Otero.

R—749

VILLALPANDO

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber: Que el día veintinueve del mes actual, á las once de la mañana, se venderán en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes semovientes embargados por el Procurador D. José Labrador Luna, en nombre de D. Jeremías Cejuda y Cejuda, vecino de esta villa, á D. Tomás Deza Cabezon, que lo es de Villárdiga, en autos ejecutivos sobre pago de mil quinientas noventa pesetas de principal y setecientas cincuenta para costas, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Una mula llamada Relojera, castaña oscura, de nueve años de edad y de siete cuartas y cinco dedos; tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

2.º Otra mula llamada Canela, del mismo pelo y de diez años de edad, de siete cuartas y seis dedos; tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

3.º Un macho llamado Noble, de siete años de edad, pelo tordo, de siete cuartas y seis dedos; tasado en seiscientas veinticinco pesetas.

4.º Otro macho llamado Macareno, de siete cuartas y seis dedos, pelo negro; tasado en seiscientas veinticinco pesetas.

5.º Una yegua, pelo tordo claro, de seis años y de siete cuartas y seis dedos; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

6.º Un potro de tres años, pelo rata, de siete cuartas; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Total, cuatro mil pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, previa exhibición de la eédula personal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente.

Dado en Villalpando á cinco de Marzo de mil novecientos quince.—José Samaniego.—Por su mandado, José López. R—759

Juzgados militares.

VALLADOLID

Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería.

Requisitorias.

García Gago, Sabino; natural de Ferreras de abajo, provincia de Zamora, hijo de Andrés y Margarita, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, con residencia en Valladolid, á responder en el expediente que por haber faltado á concentración se le sigue.

Valladolid 4 de Marzo de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Julián Samaniego. R—734

LEON

Regalado Crespo, Isidro; hijo de Ricardo y de Filomena, natural de Zamora, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años de edad y de un metro seiscientos treinta y cinco milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Zamora, provincia de ídem, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta Plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á tres de Marzo de mil novecientos quince.—Francisco S. de Castilla. R—724

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 11 del actual desapareció del témino de Sieteiglesias una yegua negra, de siete años, de alzada siete cuartas y cuatro dedos, abocada á parir.

Su dueño Daniel Manjarrés, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.